



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BARRANQUILLA**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

---

**Magistrado Ponente: GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Acta de Aprobación de Sala No. 034 de 2021**

Barranquilla (Atlántico), 29 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla a resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida por la Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, en la cual le otorgó la libertad a prueba al postulado condenado parcialmente **ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.646.013 expedida en Sabanalarga (Atlántico).



## ANTECEDENTES

El desmovilizado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA fue miembro del grupo armado al margen de la ley AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE NORTE, FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ. Se desmovilizó colectivamente como miembro del referido Frente, el 10 de marzo del año 2006, encontrándose privado de la libertad, siendo postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 11 de marzo de 2011.

El 16 de diciembre de 2019, con Acta de aprobación No. 025 de 2019, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió Sentencia condenatoria<sup>1</sup> contra 15 postulados<sup>2</sup> del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, entre los cuales se encuentra ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, siendo condenado a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 20 años equivalentes a doscientos (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: *i*) Concierto para Delinquir; *ii*) Homicidio en Persona Protegida; y *iii*) Desaparición Forzada. Asimismo, se le sustituyó la sanción impuesta por la pena alternativa de 8 años propia de la Ley 975 de 2005, se adoptaron decisiones varias y se resolvieron las pretensiones de reparación integral solicitadas por las víctimas; ésta decisión

---

<sup>1</sup> Con ponencia del magistrado Gustavo Roa Avendaño

<sup>2</sup> RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS, JHON FREDDY VÉLEZ SALCEDO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, CARLOS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, EDINSON ARIAS CORTEZ, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ ARIZA, ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN, JOSÉ MARÍA REYES PUERTAS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, WILL ENRIQUE MARTÍNEZ FORERO, RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ OCAMPO y MAURICIO NARVÁEZ GARCÍA



no fue objeto de recursos por lo que se encuentra ejecutoriada desde el 6 de enero de 2020, fecha en que concluyó la lectura de la misma.

En tal virtud, se ordenó<sup>3</sup> la remisión de la referida sentencia al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz<sup>4</sup> del Territorio Nacional, para el seguimiento, ejecución, y vigilancia de lo allí dispuesto y demás aspectos de su competencia.

En ese orden, el Juzgado en cita, atendiendo el requerimiento de la defensa técnica del postulado condenado parcialmente ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, concedió mediante Auto del 7 de octubre de 2020, la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial transicional del 16 de diciembre de 2019, al considerar cumplidos los presupuestos previstos para tal efecto.

## **DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en decisión del 7 de octubre de 2020, que fue apelada por parte del Fiscal 9° delegado de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, resolvió la petición de libertad a prueba presentada por la defensa técnica del desmovilizado condenado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA.

De tal manera que, al considerar cumplidos los requisitos objetivo y subjetivos exigidos por en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, le

---

<sup>3</sup> A la Secretaría Común de la Sala mediante Auto del 6 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> De conformidad a lo ordenado en el numeral 35 de lo Resuelto en la providencia.



concedió en tal virtud, la libertad a prueba por pena alternativa cumplida, por un periodo de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso en la Sentencia parcial transicional proferida el 16 de diciembre de 2019, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con ponencia del Magistrado Gustavo Roa Avendaño. Asimismo, se ordenó librar boleta de libertad ante el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Barranquilla – Atlántico, y comunicar la decisión a la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y demás autoridades a las que se le comunicó la Sentencia parcial en contra de ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, para los fines legales pertinentes, entre otras disposiciones.

El precitado pronunciamiento positivo de la señora Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, se fundamentado en lo siguiente:

Que a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar 11 de marzo de 2011, aunque ANGULO BARRAZA ingresó a Establecimiento Penitenciario vigilado por el INPEC el 20 de octubre de 2005, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta dentro de la investigación radicada bajo el No. 222.616, que adelantó la Fiscalía 2ª Especializada UNDH y DIH de Barranquilla, por los delitos de homicidio agravado del que fue víctima Jaime David Ramos Redondo y concierto para delinquir agravado, la que correspondió conocer en la etapa de juicio al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, entre otras



Barranquilla, bajo el radicado 2008-00021, en la cual se emitió el 1° de abril de 2008, sentencia condenatoria en contra de aquél, imponiéndole una pena de 138 meses de prisión, pena que fue objeto de acumulación en el numeral 4.6.1 denominado “*DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*”, de la parte motiva del fallo parcial transicional proferido dentro de esta actuación por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, de lo que se infiere que los hechos que dieron lugar a la imposición de esa sanción, fueron perpetrados por el mencionado postulado durante y con ocasión de su pertenencia a la organización criminal de la que se desmovilizó.

Adicionalmente, se plasmó que en comunicación del 29 de septiembre de 2020, remitida por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), se señala que ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA se encuentra privado de libertad a disposición del Juzgado 4° de esa categoría, con ocasión del proceso radicado con el No. 2008-00021-00 - Rad. IN- 1172- en el que fue sentenciado a 138 meses de prisión por el delito de homicidio, el 1 de abril de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, desde que ese despacho avocó el conocimiento de este asunto el 14 de septiembre de 2010.

En consecuencia, advirtió la Juez de primera instancia, que ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, desde la fecha de la postulación, ocurrida el 11 de marzo de 2011, hasta el día de la decisión recurrida, lleva privado de la libertad: 9 años, 6 meses y 26 días, siendo un lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por cumplida la misma, es decir la pena alternativa, y darse por satisfecho el presupuesto objetivo para acceder a la libertad a prueba.



También se indicó que la anterior premisa no es la única que debía considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, atendiendo que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz, a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, y a las condiciones impuestas en la citada Sentencia.

En relación con este último presupuesto o exigencia para el otorgamiento del beneficio, precisó en primer término, que al postulado condenado en la Sentencia parcial transicional del 16 de diciembre de 2019, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo M.P., el doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, la cual quedó en firme el 16 de enero de 2020, por no haberse interpuesto recurso alguno en contra de ese fallo, se le impusieron al sentenciado las siguientes obligaciones:

*“30° IMPONER a los postulados en mención, la obligación de suscribir un Acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la respectiva acta de compromiso, traerá consecuencias penales.*

Y en la parte motiva se dispuso:

*“2. Realización de actos de alcance público. La Sala dispone que las disculpas públicas a presentarse por los desmovilizados, para la consecución de la medida anterior, sean realizadas en evento público que deberá llevarse*



*a cabo en la ciudad de Barranquilla, por ser esta la capital del departamento del Atlántico, área donde se desplegó principalmente el accionar del referido Frente paramilitar; este evento público deberá ser coordinado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, quienes liderarán el evento público salvaguardando que se cumpla con los principios de publicidad de las actuaciones, especialmente dirigidas a la asistencia de las víctimas mediante su notificación por los medios que consideren pertinentes, debidamente coordinado con el INPEC (para los postulados aun reclusos) y la Fuerza Pública encargada de mantener el Orden y la seguridad de los asistentes.”*

Aseverando en su decisión que se encuentran satisfechas las obligaciones impuestas en el numeral 30° de la Sentencia, validado con el acta de compromiso remitida el 14 de agosto de 2020, debidamente suscrita por el postulado condenado. Adicionalmente, indicó que la defensa técnica aportó el concepto psicosocial emitido por la psicóloga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barraquilla en el que se indica que ANGULO BARRAZA, ha realizado durante el lapso en que descontó la pena alternativa, varias horas en educación formal, algunos módulos del MAIJUP del programa resocializador para postulados a la Ley 975 de 2005, participó en algunos programas de formación complementaria con el SENA, formación en Derechos Humanos y un número considerable de horas laborales en círculos de productividad artesanal, con los que se da por satisfecha esa obligación.

Asimismo, con respecto a la participación del postulado en un evento público de disculpas en la ciudad de Barranquilla, su defensa técnica aseguró que éste tiene la disposición de concurrir al mismo cuando sea convocado, toda vez que aún no ha sido organizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por lo que se le impuso su cumplimiento, en la aludida decisión objeto de apelación.



Adicional a lo anterior, también motivó la señora Juez de primera instancia que “...actualmente permanece vigente el precedente vertical con relación al otorgamiento de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida emitido desde la creación de este Juzgado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, mediante autos del 25 de marzo, 30 de abril, 21 de mayo y 4 de diciembre de 2015, siendo M.P., en los tres primeros proveídos mencionados la doctora Uldí Teresa Jiménez López y en el último aludido el doctor José Aníbal Mejía Camacho (...) respecto de los postulados *UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, FREDY RENDÓN HERRERA, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA y EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES*, que no ha variado a la fecha con pronunciamientos en otro sentido efectuados por las tres Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del país, en el que no acogieron la postura cuya aplicación reclama la Fiscalía y por el contrario con la verificación de los presupuestos objetivo y subjetivos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que se efectuó respecto de *ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA*, en esta providencia, le concedieron a los postulados mencionados la libertad a prueba por pena cumplida, sin tener que vincularse previo a la materialización de la misma al proceso de reintegración a cargo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.”

## DE LA IMPUGNACIÓN

El Fiscal Noveno (9°) Delegado ante el Tribunal por parte de la Dirección de Justicia Transicional, como único recurrente, solicita revocar la aludida decisión del 7 de octubre de 2020, adoptada en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, requiriendo se revoque el otorgamiento del beneficio de la libertad a prueba al postulado *ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA*, bajo la consideración que, en sentir de la Fiscalía General de la Nación, para que un postulado pueda



acceder a la figura de la libertad a prueba, además de los presupuestos señalados en el artículo 29 inciso cuarto de la Ley 975 de 2005, “*debe estar material y físicamente en libertad*”, y con ello se haya dado inicio a la Ruta Integradora señalada en el artículo 66 de la precitada Ley 975 de 2005, tal como quedó consignado en decisión de segunda instancia de fecha 11 de agosto del año 2020, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, en un caso relacionado con el postulado Salvatore Mancuso Gómez.

En tal sentido, precisó el representante del Ente acusador, que la decisión de participar y mantenerse en el Proceso de Justicia y Paz, es absolutamente voluntaria, lo que demanda al postulado obligaciones mínimas orientada a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, materializados sobre todo en construir para que las víctimas y la sociedad Colombiana vea satisfecho los componentes de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición, en aras de alcanzar los propósitos de la Reconciliación Nacional, la paz sostenible y la convivencia propia del nuevo rumbo del Estado de Derecho, de tal manera que el incumplimiento o deber legal en ese sentido conlleva a la pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de Justicia Transicional; así entonces y con fundamento a lo expuesto en lo anterior no es suficiente que el integrante al Grupo Armado Ilegal se desmovilice, sea debidamente postulado por el Gobierno Nacional, y que la Fiscalía haya iniciado el procedimiento reglado en la Ley 975 del 2005, para hacerse acreedor de los beneficios de la Pena Alternativa.

También indicó que según el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, la Paz es un derecho, no un deber de Obligatorio cumplimiento, más la legitimidad de cada ejercicio de ponderación que privilegie la



prevención de futuras violaciones de los Derechos Humanos sobre la aplicación plena del *Ius Puniendi* está condicionada a la satisfacción de unos estándares mínimos como son Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición.

Prosiguió el Fiscal en su impugnación, afirmando que es claro que la libertad a prueba es un derecho que no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo como ocurre en el proceso Penal Ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones como la contribución a la reparación integral a las víctimas y la satisfacción de las cargas impuestas en la Sentencia, por ello el postulado está llamado, en cada etapa procesal, a respetar los compromisos adquiridos, en especial lo que se relaciona con los requisitos de elegibilidad.

Dijo además, que las reseñas normativas establecen como obligatorio el cumplimiento del proceso de reintegración, con la asistencia, coordinación y seguimiento de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y que inclusive, el mismo artículo 1 de la Ley 975 de 2005, establece que *“la presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de Paz y la Reincorporación indudable a la vida civil de miembros de grupos Armados al margen de la ley”*. Razón por la que reafirmó su desacuerdo de conceder el beneficio de la libertad a prueba al postulado ANGULO BARRAZA, por no encontrarse material y físicamente la libertad, y que por lo tanto no ha iniciado su ruta reintegradora como único escenario ideal para su reintegración.

También agregó el recurrente que el postulado debe ser valorado y se le debe realizar seguimiento por la Agencia de Reintegración y Normalización, para conocer si tiene una mínima confianza de que él está



apto para reintegrarse a la vida civil y es un modelo y un ejemplo para el Estado, para su familia, para la sociedad y en especial para las víctimas.

## INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE

### • REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Nelson Francisco Torres Murillo, solicita a la Sala de Conocimiento, que se confirme la decisión de primera instancia en la cual se le concedió el beneficio de libertad a prueba por pena alternativa cumplida al postulado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, en el entendido que a criterio del Ministerio Público, la oposición planteada por el Fiscal, no es de recibo, toda vez que se establece claramente en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, y Resolución 1962 del 2018 de la Agencia de Reintegración y Normalización –ARN- que una vez el postulado tenga su libertad, tiene un término de 30 días calendario para presentarse a la Agencia y de esa forma dar inicio al proceso de reintegración, fijándose de tal manera parámetros para dar inicio a este proceso de Reintegración.

Considera en ese sentido, que *“en ningún momento la norma indica que primero el postulado debe estar gozando de su libertad efectiva para que la juez conceda el beneficio, tampoco dice la norma que para que la Juez pueda conceder el beneficio haber dado inicio al proceso de Reintegración, por eso el Ministerio Público considera que sin lugar a duda debe ser confirmada esta decisión”*.

Asimismo, indicó el representante del Ministerio Público que *“si bien el apelante pone de presente como sustento de su argumentación la decisión de segunda instancia calendada 11 de agosto de 2020, que tiene que ver con la decisión que se tomó con relación al postulado Salvatore Mancuso, y que efectivamente en esta*



*decisión, se pone de presente otra decisión, que se profirió con anterioridad, el 1 de julio del 2020, por la Sala del Tribunal de Bogotá, es claro que, sin lugar a duda, allí se hace mención a que para dar inicio a ese descuento de la libertad a prueba, por supuesto debió haber sido otorgada por el Juez de primera instancia y el postulado debe estar en libertad, es decir, que no se puede empezar a dar descuento al beneficio de libertad a prueba a un postulado privado de la libertad”, sin embargo, aclara, que “ese es un problema totalmente diferente al que se está teniendo en cuenta para oponerse a la decisión de la Juez de primera instancia en este caso, y por lo que por parte del Ministerio Público, por estas razones, se debe confirmar esta decisión de primera instancia”.*

#### • **DEFENSA DEL POSTULADO**

La defensa técnica contractual del postulado condenado, doctora Beatriz Eliana Quintero Benítez, solicita *“se mantenga la decisión tomada por la Señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencia para la Sala de Justicia y Paz del territorio nacional, porque tal decisión respeta y cumple toda la normatividad vigente”.*

En su intervención como no recurrente, presentó diversas apreciaciones en desacuerdo con la postura del Fiscal delegado como apelante, entre lo cual, consideró importante recordar que en la decisión tomada por el Despacho de primera instancia, *“se indica que ésta libertad opera evidentemente si el postulado no tiene otros requerimientos, y si tiene otros requerimientos se tendrán que ir subsanando para que se obtenga la libertad efectiva, y una vez tenga la libertad efectiva se empezará a contabilizar el término”* afirmó además, que *“el mismo apelante conoce que el señor ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, no ha recobrado su libertad, a pesar de haber cumplido una sustitución de medida de aseguramiento desde ya hace mucho tiempo, porque había*



*una sentencia que se perdió, que se tuvo que reconstruir el expediente, que se tuvo que interponer una acción de Tutela, que esa sentencia apareció hace muy poco, y además de eso, el Señor Magistrado con Función de Control y Garantías, durante tres audiencias había negado favorecer a la suspensión de esa sentencia porque para él no era un hecho cometido durante su pertenecía al Grupo Armado Ilegal, cosa que se subsanó con las mismas certificaciones que entrega la Fiscalía que hoy apela, en la que indica que ese hecho si es cometido durante la pertenecía al Grupo Armado Ilegal del señor ROBERTO CARLOS, y que de hecho, ya está dentro de la matriz que ya se entregó a la Magistratura, para imponerle al máximo comandante Salvatore Mancuso, entonces se tiene de sobra conocimiento de porque el postulado no ha recobrado su libertad y es un tema que acá no tiene por qué traerse”.*

Asimismo, destacó que al respecto de su apoderado, el tema de la resocialización está probado, tal como quedó plasmado en el fallo del *a quo*, precisándose que el postulado participó, tanto en horas de educación formal en módulos especiales para los postulados de Justicia y Paz, como en programas con el SENA en Derechos Humanos y también tiene varias horas de productividad artesanal. De igual manera indicó que en el aludido fallo se hizo mención a una certificación de concepto Psicosocial, expedida por la psicóloga del establecimiento carcelario, que hace parte de la ruta de reintegración, en que se da fe que el postulado tiene un proyecto de vida y que es digno de recobrar su libertad y de reincorporarse a la sociedad.

- **REPRESENTANTES DE VICTIMAS**

Por su parte los abogados representantes de víctimas, doctores Belisario Moreno Rey y David Sarmiento Pantoja, manifestaron su conformidad con la decisión de primera instancia y solicitan sea confirmada por el *ad quem*.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, se acude al artículo 478 de la Ley 906 de 2004, que dispone que las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Por consiguiente, ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, es competente para desatar el recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto del 7 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el cual se le concede la Libertad a Prueba al postulado condenado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, avocándose para el trámite de dicho fallo el conocimiento de la Sentencia parcial proferida por esta Colegiatura<sup>6</sup> el 16 de diciembre de 2019, bajo el radicado No 08-001-22-52-004-2017- 84514-84647-83835-84168-83793-83829-83592-84542- 84719- 84670- 84678-84688-85003-84692.

Definida la competencia, seguidamente se ocupa la Sala de analizar el punto de controversia que se circunscribe a la inconformidad planteada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, por habersele concedido la libertad a prueba por pena

---

<sup>6</sup> M.P. Dr. Gustavo Roa Avendaño



alternativa cumplida al desmovilizado condenado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, al considerarlo no apto para obtener tal prerrogativa, por no encontrarse física y materialmente en libertad, y sin haber dado inicio a la Ruta reintegradora señalada en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

Pues bien, al analizar los argumentos planteados por el apelante, de cara, tanto a la normatividad primigenia en que se fundamenta éste trámite especial transicional, a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que lo orienta, y a la motivación y elementos probatorios tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia, resulta evidente una confusión en cuanto a las dos figuras jurídicas existentes y sus requisitos, para que los postulados que cuenten con sentencia y los que no, obtengan la libertad.

En efecto, como lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, no es de recibo tratar por igual aquellos procesos de Justicia y Paz, que alcanzan la sentencia y los que no han llegado a esa etapa, pues obviamente son de muy distinta naturaleza: las primeras contienen una declaración de responsabilidad y una condena a una pena alternativa; las otras se hallan en curso de verificar los hechos, identificar las afectaciones producidas a las víctimas y determinar la responsabilidad del postulado.

Sin embargo, valga decir, que originalmente, la Ley de Justicia y Paz, no previó ningún mecanismo en virtud del cual el desmovilizado obtuviera la libertad antes de que en su contra se emitiera la sentencia

---

<sup>7</sup> SP12157-2014 Radicación N° 44035. M.P. José Luis Barceló Camacho



condenatoria; y sólo se contemplaba a su favor, en el artículo 29, la pena alternativa; no obstante, mediante el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, se le adicionó el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, el cual contempla la posibilidad de reconocer a los desmovilizados la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una distinta.

De tal suerte que, la Ley 975 de 2005, previó instrumentos bien distintos, en función de la situación del aspirante a la liberación: la libertad a prueba por pena cumplida en el caso de los condenados y la sustitución de la medida de aseguramiento para quienes cumplen detención preventiva<sup>8</sup>.

Ahora bien, puntualizando inicialmente sobre la Libertad a prueba, se puede definir como un beneficio previsto para aquellos postulados que han sido sujeto de sentencia condenatoria total o parcial, por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, tal como lo dispone el artículo 29 de la precitada Ley de Justicia y Paz, así:

**“ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA.** *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

*En caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la*

---

<sup>8</sup> Ibídem



*gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.*

*Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la **libertad a prueba** por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.” (Subrayado y en negrillas, fuera de texto).*

Por lo tanto, una vez el procesado condenado cumple con la pena alternativa y con las obligaciones y compromisos establecidos en la sentencia,



puede solicitar al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, su libertad, aunque sometido a un periodo de prueba de observación de su conducta por parte de las autoridades judiciales correspondientes<sup>9</sup>.

Y, para acceder a tal beneficio - *de la libertad a prueba*-, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de la pena alternativa en centro de reclusión sometido al régimen penitenciario.
- Cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en la Sentencia condenatoria de Justicia y Paz.
- Suscribir Acta de compromiso de no volver a delinquir durante el tiempo de la libertad a prueba.
- No haber sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

Mientras, que la segunda figura para obtener la libertad, es decir, la sustitución de las medidas de aseguramiento, se concibe en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, de la siguiente manera:

**“Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso.** *El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de*

---

<sup>9</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Decisión de segunda instancia del 21 de abril de 2021. M.P. José Háxel De la Pava Marulanda.



*aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;*

*2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;*

*3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;*

*4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;*

*5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.*



*Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.*

*Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;*
- 2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;*
- 3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.*

**Parágrafo.** *En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.”*

Dicho esto, resulta incuestionable que la naturaleza de ambas figuras es diferente y por lo tanto no se pueden confundir. En efecto, las exigencias para obtener la libertad por pena alternativa cumplida y para la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento, son bien distintas, en el entendido



que para el primer caso, es decir la libertad a prueba, tienen que ver con el cumplimiento de la pena alternativa y la satisfacción de las obligaciones impuestas en la sentencia; mientras que para el segundo caso, que es la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento, sus requisitos comprenden un conjunto de presupuestos relacionados con la actitud del desmovilizado, tal como su grado de lealtad para con el proceso de Justicia y Paz, así como su conducta en el establecimiento de reclusión<sup>10</sup>. Y por lo cual, también son disímiles los presupuestos que debe verificar el correspondiente funcionario judicial en cada caso, que para la Libertad a prueba es competente el Juez con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, y para la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento, la Magistratura con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz.

Resta decir, que el proceso transicional que regula la Ley de Justicia y Paz, es uno solo y, por tanto, se debería entender que quien se somete a él, satisface sus fines en tanto cumpla en su integridad con los deberes que se le exigen en cualquiera de las situaciones procesales en que se pueda encontrar, esto es, como procesado, sentenciado, o bien desmovilizado postulado. Esta tesis permitiría concluir que el desmovilizado, postulado procesado o sentenciado por Justicia y Paz, solamente podría acceder a beneficios como la libertad por pena cumplida o la sustitución de medida de aseguramiento, en cuanto muestre lealtad con la justicia transicional, comprendida ésta de manera integral, esto es, en todas y cada una de sus fases y posibilidades,

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP12157-2014 Radicación N° 44035. M.P. José Luis Barceló Camacho



tanto jurídicas como administrativas, y no solamente frente a cada uno de los expedientes adelantados en su contra<sup>11</sup>.

Ahora bien, claros los conceptos y alcances de cada figura, en especial lo inherente a la libertad a prueba por pena alternativa cumplida, la cual es la que atañe al caso que ocupa la atención de la Sala, es también pertinente precisar con relación a la importancia, efectos y exigencias determinadas en el proceso de Resocialización y Reintegración para los postulados que pretenden la libertad a prueba. Ello, como quiera que el recurrente advierte inexistencia de este proceso en el desmovilizado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, por considerar que éste no ha iniciado su ruta reintegradora como único escenario ideal para la reintegración a la vida civil, por encontrarse privado de la libertad.

Al respecto, ésta Sala ha insistido en que frente al objetivo de cumplir con los propósitos de la desmovilización y lograr la efectiva integración a la vida civil de los ex miembros de los grupos armados ilegales acogidos en este proceso especial, existen dos momentos importantes dentro del escenario Pos-conflicto, esto es, la generación de una real resocialización y el inicio de un proceso reintegrador a la sociedad; ambos momentos precisan escenarios y metas diferentes, y con ellos, lo que se pretende básicamente, es generar las condiciones aptas que conduzcan el acoplamiento en un ámbito de legalidad y paz del desmovilizado en la sociedad<sup>12</sup>.

Sobre este aspecto, es preciso recordar con relación a la línea de tiempo de la ley de Justicia y Paz, que solo a través de la expedición de la Ley 1592

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Decisión de segunda Instancia del 18 de junio de 2021. Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. M.P. Gustavo Roa Avendaño



de 2012, se aclaró el panorama en punto de estas categorías (resocialización y reintegración), de manera que se distinguieron los momentos que componen cada escenario, pues al ser introducidas las modificaciones y desarrolladas en el Decreto reglamentario 3011 de 2013 (hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015), la resocialización y la reintegración cobraron el protagonismo necesario que ameritaba, de modo que el proceso de resocialización identifica la etapa intramural, en la que los postulados(as) se encuentran privados de la libertad, y el proceso de reintegración, se activa una vez estos recobran su libertad (etapa extramural)<sup>13</sup>.

La normativa rectora ha señalado que el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, establece la creación de una política pública de resocialización y reintegración que posibilite la reincorporación a la vida civil de los excombatientes de grupos organizados al margen de la Ley; esto, al consagrar la obligación a cargo del Gobierno Nacional de velar por *“la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.”*

Además, indica la norma en cita que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno nacional al proceso penal de que trata

---

<sup>13</sup> Ibídem



la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de Justicia y Paz.

También se estableció que la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, hoy, Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la Ley de Justicia y Paz. Y, el Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la ley de Justicia y Paz que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.



En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.5.1.6.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015<sup>14</sup>, establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bien se trate de personas condenadas o detenidas preventivamente. // Los objetivos del programa incluirán, entre otros, la no repetición de las conductas delictivas y la adecuada reintegración del postulado a su familia y comunidad.

El programa buscará especialmente prevenir la violencia de género en los entornos familiares, comunitarios y sociales a los que se reintegre el postulado; así mismo, tendrá un enfoque diferencial étnico y de género. La Resocialización especial para los internos dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establece que dentro de las actividades de trabajo, estudio, enseñanza, o las que se determinen dentro del programa especial que se les brinden a los internos postulados o condenados, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, deberá tener especial atención en los aspectos personales, familiares y sociales del postulado, tales como educación, origen, conformación familiar, vocación profesional o de ocupación, entre otros, con el fin de que los componentes del programa especial de resocialización a disposición de los internos sean los adecuados para cada uno de ellos, de acuerdo a sus expectativas y al plan de vida que tengan proyectado; contándose además con un componente de acompañamiento psicosocial y recuperación emocional.

En cuanto a la Reintegración, tal como su nombre lo indica, apunta a un proceso de inclusión, integración a la sociedad de quien ha sido

---

<sup>14</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho



condenado por hallarse penalmente responsable de alguna acción delictiva, una vez recobra su libertad. Este momento viene a ser posterior al proceso resocializador, de manera que involucra verdaderas posibilidades, una adaptación concreta en un complejo totalmente diferente al vivido en el pasado más reciente, caracterizado ahora por la legalidad, ejercicio de derechos y deberes como ciudadano, y reglas de convivencia.

Para tal misión, el desarrollo reglamentado en el Proceso de Reintegración de postulados, previsto en el artículo 2.2.5.1.7.1. y ss., del Decreto 1069 de 2015, determina que una vez el postulado se encuentre en libertad, en virtud de una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva o por cumplimiento de la pena alternativa, éste deberá vincularse y cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, previamente mencionados.

Para tal efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, deberá entregar formalmente a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la información referente al programa especial de resocialización, la situación jurídica y demás documentos necesarios para el inicio del proceso de reintegración por parte del postulado. En aras de cumplir con esas finalidades, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización<sup>15</sup> (ARN), es la encargada de fortalecer la implementación de la Política.

---

<sup>15</sup> Creada el 3 de noviembre de 2011 como una Unidad Administrativa Especial -adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)-



Implicando lo anterior que, los postulados que recobran la libertad por alguna de las figuras, como la sustitución de la medida de aseguramiento o la libertad a prueba, tienen un plazo de 30 días para vincularse al Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz; obligación que, si no se cumple, da lugar a la revocatoria del respectivo beneficio.

Para finalizar este contexto, es vital indicar que la Ruta de Reintegración, aludida por el apelante, se define<sup>16</sup> como el conjunto de condiciones, beneficios, estrategias, metodologías y acciones determinadas por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), concertados con la persona en proceso de reintegración, para promover el desarrollo de capacidades, la superación de la situación de vulnerabilidad y el ejercicio autónomo de la ciudadanía.

Al diseñarse la ruta de un participante en el Proceso de Reintegración se busca que, mediante un ejercicio de concertación entre esa persona y la ARN, se obtenga un esquema de actividades acorde con las opciones reales del individuo en relación al proyecto de vida deseado, sin perder de vista la forma como están reglamentados los beneficios sociales, económicos y jurídicos del Proceso de Reintegración. Con la ruta se espera que las personas en proceso de Reintegración comprendan que es posible materializar sus aspiraciones de vida en la legalidad<sup>17</sup>.

Pues bien, considerando los anteriores lineamientos, surge nítido concluir que dentro de los requisitos a efecto de lograr la libertad a prueba por pena alternativa cumplida, conforme a lo ordenado **taxativamente** por la

<sup>16</sup> Resolución 1356 de 2016, de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)

<sup>17</sup> <http://www.reincorporacion.gov.co/es/la-reintegracion/Paginas/ruta.aspx>



ley e interpretado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, no se encuentra la exigencia de que el postulado condenado deba estar material y físicamente en libertad y que por tal motivo haya dado inicio a la ruta de reintegración, siendo que precisamente, tal como con suficiencia se indicó, una vez éste obtenga su libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta en la sentencia, tiene un plazo de 30 días para vincularse al Proceso de Reintegración Especial para Postulados a la Ley de Justicia y Paz, a cargo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN.

También es preciso aclarar que en cuanto al precedente jurisprudencial alegado por el recurrente, correspondiente a la postura adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>18</sup> en Auto de fecha 11 de agosto de 2020, no fue acogido por ésta Sala Conocimiento, para la interpretación y aplicabilidad en el presente caso, toda vez que corresponde a situaciones jurídicas distintas a las aquí analizadas.

Téngase en cuenta además, que en éste caso del desmovilizado condenado ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, ex militante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hallan cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivos exigidos en inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para acceder a la libertad a prueba, cuya verificación fue avalada por todos los sujetos procesales en el curso de las audiencias previas al otorgamiento del citado beneficio, y de lo cual no se ocupó ésta Colegiatura, toda vez que no fue objeto de recurso de apelación.

---

<sup>18</sup> Con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina. Radicados Nos. 11001-6000-553- 2006-80008 y 11001-2252-000-2014-00027 y Nos. Internos 2016-0019 y 2018-042, con aclaración parcial de voto de la Magistrada OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



En conclusión, debe colegirse que no existe razón válida para revocar la decisión cuestionada y por lo tanto debe ser confirmada.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE:***

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 7 de octubre de 2020, impartida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz a nivel Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones aquí desarrolladas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** toda esta actuación al Juzgado origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Magistrado Ponente**



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**Magistrada**

**JOSÉ HÁXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado**

Hoja de firma de los Magistrados que conforman la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la decisión de segunda instancia que resuelve el recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal 9 delegado de la Dirección de justicia Transicional, contra el Auto de la Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, en el cual se le otorgó la libertad a prueba al postulado condenado parcialmente ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.646.013.

Firmado Por:

Gustavo Aurelio Roa Avendaño

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Jose De La Pava Marulanda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cecilia Leonor Olivella Araujo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Unidad 3 Administrativa  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db080e0e944dcc2e0bb85b06684c4650af3ebd90a0403e557816ea3c493a5ee**

Documento generado en 07/10/2021 10:50:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>